



Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú; correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

El presente dictamen ha sido aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión, de fecha 09 de octubre de 2021, con 11 votos a favor, de los congresistas titulares CAVERO ALVA, Alejandro; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; VENTURA ANGEL, Héctor; así como de los congresistas accesorios CASTILLO RIVAS, Eduardo (en reemplazo del congresista Alejandro Aguinaga Recuenca) y LÓPEZ UREÑA, Ilich (en reemplazo del congresista Luis Aragón Carreño).

Votó en contra la congresista accesoria LUQUE IBARRA, Ruth (en reemplazo del congresista Edgard Reymundo Mercado).

Votó en abstención el congresista titular SALHUANA CAVIDES, Eduardo.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 16 de setiembre de 2021, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, que fuera aprobado en la Comisión el día 07 de setiembre de 2021.

El mismo día 16 de setiembre de 2021, la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú fue remitida al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política.

El 06 de octubre de 2021, mediante Oficio 594-021-PR, el Presidente de la República presentó ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, su observación a la autógrafa de la ley antes citada. Esta fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, el mismo día 06 de octubre de 2021, para proceder conforme a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

II. MARCO NORMATIVO

2.1 Constitución Política del Perú

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

2.2. Reglamento del Congreso

Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

En caso de que la autógrafa de la ley observada haya devenido de un proyecto exonerado del trámite de envío a comisiones, la observación es decretada a la comisión competente en función a su especialidad.

2.3 Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR.

Acuerdo de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 108 de la Constitución Política:

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

"En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

** Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

** Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.*

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

** Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*

(...)"

III. ANÁLISIS TÉCNICO

3.1 Descripción del contenido de la autógrafa de ley

La autógrafa de ley aprobada por el Congreso de la República propone establecer un desarrollo normativo con relación al ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú. Específicamente establece que:

La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Perú, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

Luego, como disposiciones complementarias finales establece, con relación a la decisión que toma el Congreso de la República sobre el pedido de cuestión de confianza, que esta es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y votación conforme al Reglamento del Congreso, y que esta decisión se comunica expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto.

Finalmente, precisa que solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

3.2 Descripción y análisis de las observaciones realizadas por el Presidente de la República

Con la finalidad de evaluar técnicamente si corresponde atender las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de ley, en este acápite se procederá a describir y a analizar cada una de ellas, a partir de lo cual se podrá evaluar si estas tienen sustento constitucional y, por tanto, merecen atención por parte del Congreso, o si únicamente resultan ser preocupaciones que, por sustentarse en lecturas aisladas, parciales o desarticuladas de lo que señala la Constitución Política y las demás fuentes de derecho (diario de los debates y jurisprudencia constitucional), devienen en objeciones carentes de fundamento jurídico.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Observación 1: la cuestión de confianza es un contrapeso de la censura ministerial. Ninguna norma infraconstitucional puede vaciar de contenido dicha institución o desnaturalizar el balance de poderes.

Esta observación se ubica en el punto 1 del análisis de la autógrafa de ley, titulado *la regulación constitucional de la cuestión de confianza y su función de contrapeso a la censura ministerial*¹

En su argumentación, el Presidente de la República señala que la cuestión de confianza es un contrapeso a la facultad del Congreso de censurar ministros: en la medida que, ante la denegatoria de la confianza del Congreso a dos Consejos de Ministros, el Presidente de la República se encuentra facultado para disolver constitucionalmente el Congreso.

Asimismo, expresa que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe un contrapeso y balance entre las potestades del Ejecutivo y el Legislativo y que el principio de balance entre poderes es un rasgo de identidad del principio de separación de poderes, que es parte del núcleo duro de la Constitución Política; y que, siendo la cuestión de confianza un contrapeso de la censura ministerial, ninguna norma infraconstitucional puede vaciar de contenido dicha institución o desnaturalizar el balance de poderes.

Igualmente afirma que la autógrafa de ley altera el sistema de balance de poderes y el equilibrio de poderes entre del Legislativo y del Ejecutivo puesto que solo se avoca a limitar la potestad del Poder Ejecutivo de plantear una cuestión de confianza, pero no establece regulación alguna sobre la censura, que, según su parecer, tiene un amplio margen y solo tiene requisitos formales, como lo tiene

¹ Páginas 4 a 6 de la observación presidencial

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

también la cuestión de confianza; y que además, se *puede decir*, que esta tiene mayores candados que la censura, en tanto que el Tribunal Constitucional ya ha establecido limitaciones de fondo sobre el planteamiento de cuestiones de confianza.

Esta parte de su argumento se basa en el fundamento 77 del voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, emitido con ocasión de la sentencia recaída en el expediente 006-2019-CC/TC.

Análisis de la observación 1

Estamos totalmente de acuerdo con las apreciaciones vertidas por el Presidente de la República en lo que respecta a la naturaleza de la cuestión de confianza como mecanismo de contrapeso de la censura ministerial. El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente 006-2018-AI, fundamento 61, ha señalado que:

la cuestión de confianza, como institución cuyo ejercicio queda en manos del Ejecutivo, fue introducida en el constitucionalismo peruano como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes.

Esta comisión también coincide con lo que afirma el Presidente de la República cuando señala que ninguna norma infraconstitucional puede vaciar de contenido dicha institución o desnaturalizar el balance de poderes.

En ese sentido, es importante aclarar que **la cuestión de confianza como mecanismo de contrapeso a la censura no ha sido considerada en la ley aprobada por el Congreso de la República.**

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

El artículo 132 de la Constitución Política, señala, en su primer párrafo que:

*El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el **rechazo de la cuestión de confianza**². Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.*

Esta es la cuestión de confianza a la que hace referencia el Presidente de la República que, según su lectura, ha sido limitada por la ley observada.

Al respecto, **debemos afirmar categóricamente que esta cuestión de confianza NO ha sido materia de desarrollo en la ley observada**; y por tanto, las demás afirmaciones sobre este aspecto quedan desvirtuadas.

La ley de desarrollo del ejercicio de la cuestión de confianza, desde su título y en toda su extensión, es sumamente clara cuando señala que está referida al último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política. Es decir, no alcanza al primer párrafo del artículo 132, que es a la que el Poder Ejecutivo hace referencia en su observación presidencial.

Por tanto, corresponde rechazar tales observaciones, por ser ajenas a lo aprobado por el Congreso de la República.

No obstante, merece sí una seria observación por parte de esta comisión el hecho de que el Presidente de la República, además de partir de una premisa errada en sus apreciaciones, las termine sustentando con el fundamento de voto de un

² Subrayado es nuestro.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

magistrado —que no tiene efecto jurídico— y no, como debiera, en los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación, por corresponder a aspectos ajenos al contenido de la autógrafa de ley.

Observación 2: El Congreso no puede hacer una reforma constitucional de forma discrecional. Existen límites formales y materiales para realizar reformas constitucionales.

Sobre esta observación, el Presidente de la República señala que el artículo 206 establece el procedimiento de reforma constitucional y que cualquier reforma que no observe estas reglas resulta inconstitucional.

Explica que existen límites al poder de reforma, tanto formales como materiales. Los primeros están referidos a las reglas competenciales y procedimientos para que la reforma prospere, en tanto que los otros están constituidos por principios que no pueden ser invadidos por el poder reformador, entre ellos: los principios relativos a los derechos fundamentales, la soberanía del pueblo, forma republicana de gobierno, régimen representativo, entre otros.

Por tanto, manifiesta, que el Congreso no puede modificar la Constitución de forma discrecional, sino respetando los límites establecidos en la propia Constitución y los desarrollados por el Tribunal Constitucional³.

³ Punto 2 del análisis de la autógrafa de ley.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Análisis de la observación 2

Esta comisión comparte la reflexión que hace el Poder Ejecutivo con relación al ámbito de competencia del Congreso como poder constituido con funciones constituyentes cuando decide hacer una reforma constitucional. Efectivamente, existen parámetros legales y jurisprudenciales que establecen quién, cómo y sobre qué se puede hacer una reforma de este tipo.

Respecto a quiénes pueden participar en el proceso de reforma constitucional, ello claramente se encuentra definido en la Constitución Política, artículo 206, cuando señala que:

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral

Ahora bien, con relación al límite de la participación de los sujetos que pueden presentar iniciativas legislativas de reforma constitucional; es decir, hasta dónde pueden participar, también la Constitución Política es muy clara, cuando establece expresamente que:

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

Aunque la norma es categórica al establecer que la participación del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo de una reforma constitucional se limita únicamente hasta la presentación de iniciativas legislativas, **y por ello es que taxativamente la Constitución Política le prohíbe observarla**; debido a una mal llamada práctica parlamentaria —a la que algunos consideran como fuente de derecho parlamentario

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

con más fuerza que la propia Constitución Política— se ha llegado a señalar que el Poder Ejecutivo puede plantear una cuestión de confianza sobre una iniciativa de reforma constitucional.

Esta inferencia, que resulta de una lectura ajena al contexto en el cual el Congreso del periodo anterior aceptó, bajo amenaza y presión, en 2 oportunidades en casi 200 años de existencia del Parlamento, resulta inconstitucional, toda vez que este tipo de planteamientos no genera ninguna fuente de derecho, ya que el abuso, el error o la amenaza no son considerados elementos válidos en un acto jurídico, sino más bien se trata de un acto que deriva de un vicio de la voluntad y, por tanto, pasible de ser declarado nulo.

Pero, además, aunque el Tribunal Constitucional solo se concentró en el diario de los debates del Congreso Constituyente de 1993, en aspectos parciales relativos a la cuestión de confianza, esta comisión revisó los debates completos, y pudo evidenciar que los constituyentes de 1993 fueron bastante claros al señalar que estaba proscrita cualquier intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de reforma constitucional.

Con la finalidad de que quede evidenciada cuál era la intención del constituyente de 1993 cuando aprobó el texto del artículo 206 de la Constitución Política, repetimos lo que ya se dijo y analizó en el dictamen recaído en los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Al respecto, durante el debate sobre la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda observar las leyes de reforma constitucional, el constituyente Ferrero Costa dijo:

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

¿cuál es el origen del poder? El origen del poder es el pueblo. ¿Y qué dice el pueblo? Para manejar el Poder Ejecutivo yo elijo un Presidente, y para hacer la ley elijo un Congreso.

Es decir que la razón de ser de un Congreso es hacer la ley. Con mayor razón, la ley fundamental, que es la ley constitucional, debe ser una atribución del Congreso.

*Pero, como ocurre además que son poderes que deben estar balanceados, en el momento en que se señalan las normas esenciales de juego, no pueden intervenir el Poder Ejecutivo ni el Presidente de la República, **porque en ese mismo instante se rompe el equilibrio,** y si quien señala las normas de juego a mérito de un mandato popular, tiene que poner esas normas de juego para ser ratificadas por el Presidente del Ejecutivo (que no tiene facultades legislativas), entonces está siendo recortada la facultad potestativa del Congreso..*

(...)

*Pero, aun cuando fuese no solamente una razón de fondo, habría que señalar una adicional, que es también un poco simbólica y confirmación de la soberanía del Poder Legislativo, y es que **en la medida en que el Presidente de la República no puede decir nada sobre una reforma constitucional,** en esa misma medida la autonomía del Congreso queda confirmada.*

*¿Qué puede decir un Presidente de la República **si una reforma constitucional no compete a sus atribuciones?** ¿Introducirse en una reforma constitucional? ¿Acaso cuando elegimos a un Presidente le*

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

*decimos: Si la Constitución no te gusta puedes observarla? No, al contrario: le decimos: Te elegimos Presidente para gobernar conforme a las leyes existentes, y si las leyes se cambian es porque el pueblo las cambia a través del organismo que él designa para cambiar la ley, que solamente puede ser el Congreso*⁴.

Luego de este debate, se acordó que el Poder Ejecutivo no tenga la posibilidad alguna de observar una ley de reforma constitucional.

Ahora bien, con relación a los límites formales y materiales para realizar una reforma a la Constitución Política, coincidimos con el Poder Ejecutivo en que se deben respetar tales parámetros; sin embargo, esta comisión no logra comprender el motivo de la observación, puesto que el Congreso, durante este periodo legislativo 2021-2022, no ha aprobado aún ninguna ley de reforma constitucional, y la ley que se ha observado es una de desarrollo constitucional, que es de naturaleza distinta a una reforma constitucional.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación, por corresponder a aspectos ajenos al contenido de la autógrafa de ley.

Observación 3: La autógrafa de ley es una reforma constitucional implícita puesto que altera el sentido del texto constitucional y, sin embargo, se ha tramitado como una ley ordinaria.

⁴ Subrayado es nuestro. Página 414 del tomo IV del debate . Ver todo el tomo en <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIV.pdf>

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

El Presidente de la República afirma que la autógrafa de ley es una reforma constitucional implícita que altera el sentido del texto constitucional y muestra un cuadro sobre las contradicciones que, asegura, existen entre la autógrafa de ley y la Constitución Política.

El cuadro 2 que presenta es como sigue:

	Artículo 132 y 133 de la Constitución Política	Autógrafa de ley
Materias sobre las cuales se puede plantear cuestión de confianza	No se prevé	• Solo respecto de competencias del Poder Ejecutivo relacionadas a su política general de gobierno. • No se permite sobre reformas constitucionales. • No se permite sobre competencias exclusivas y excluyentes u otros organismos constitucionalmente autónomos.
Forma de notificación	No se prevé	La comunicación del Congreso debe ser expresa, previo debate y votación
Poder competente para interpretar el sentido de la decisión del Congreso	No se prevé	Solo el Congreso puede interpretar el sentido de su decisión

Fuente: Observación Presidencial en estudio

Bajo este cuadro, infiere que se ha realizado una reforma a la Constitución Política vía una ley ordinaria, y que a través de ese tipo de ley no se puede reformar la Constitución ni realizar interpretación sobre la cuestión de confianza. Además, señala que ninguna situación urgente justifica violar la Constitución Política.

Igualmente, indica que el Congreso no puede hacer una interpretación auténtica que solo puede ser hecha por el órgano que creó la Constitución y que el Congreso solo puede modificar la Constitución utilizando el mecanismo previsto en el artículo 206 de la Constitución Política.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Análisis de la observación 3

Coincidimos con el Poder Ejecutivo cuando afirma que vía una ley ordinaria no se pueden realizar reformas constitucionales; sin embargo, debemos aclarar nuevamente, que este Congreso, a la fecha, no ha aprobado aún ninguna reforma constitucional en general, y que la ley materia de observación es una de desarrollo constitucional

Las leyes de desarrollo constitucional únicamente buscan precisar determinados derechos o instituciones constitucionalmente previstas. Este es el caso de la ley de desarrollo constitucional sobre el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y artículo 133 de la Constitución Política; es decir, una figura ya prevista en la Constitución.

Ahora bien, con relación a la supuesta “reforma” que se estaría haciendo con la ley aprobada por el Parlamento, debemos señalar enfáticamente que no existe ningún artículo que altere, modifique o transgreda los alcances permitidos de la figura de la cuestión de confianza.

Con relación a las materias sobre las cuales se puede plantear una cuestión de confianza, es correcta la información del cuadro que presenta el Poder Ejecutivo cuando señala que el artículo 132 y 133 no lo prevé, pero se olvida de colocar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 006-2019-CC, desde el fundamento 197 en adelante —nos referimos a los fundamentos de la sentencia, no al fundamento singular de un magistrado— establece los parámetros materiales para la presentación de una cuestión de confianza referida a una iniciativa legislativa, entre ellos los que se precisan en la ley observada.

Con relación a la forma de notificación a la que hace referencia el cuadro antes referido, es evidente que la Constitución Política tampoco lo prevé, puesto que se

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

trata de un aspecto del ámbito procedimental parlamentario y, por tanto, ese detalle se encuentra en el Reglamento del Congreso (debate, votación y comunicación al Presidente de la República sobre la aceptación o rehusamiento de la cuestión de confianza, entre otros); que es una norma de desarrollo constitucional que regula aspectos del ámbito de actuación parlamentaria que NO pueden estar en la Constitución, por tratarse de aspectos procedimentales que corresponde estar en leyes de desarrollo constitucional.

Finalmente, con relación a lo que se muestra en el cuadro, en el sentido de que tampoco está en la Constitución Política quién es el que puede interpretar el sentido de una decisión del Congreso; esta comisión se pregunta:

Si se afirma que el único que puede interpretar una decisión es quien la ha tomado, ¿Resulta inconstitucional esa afirmación?

Creemos que la respuesta cae a simple vista, por tanto, no nos detendremos a hacer mayor análisis sobre esta parte de la observación presidencial, pero sí haremos referencia al artículo 134 de la Constitución Política, que dispone:

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros⁵.

Creemos que es bastante clara esta disposición constitucional cuando señala que quien acepta o rehúsa la confianza es el Congreso, y solo el Congreso. Nadie más puede arrogarse esa decisión.

⁵ Subrayado es nuestro.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Ahora bien, con relación a los parámetros materiales de la cuestión de confianza, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han sido las referencias utilizadas para desarrollar este aspecto en la ley observada.

En el siguiente cuadro se puede evidenciar que lo que se propone en la ley es totalmente compatible con los parámetros constitucionales existentes.

Parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional	Check list de la Autógrafa de Ley
No puede establecerse una lista de las materias constitucionalmente permitidos	✓ No se establece lista de materias permitidas
No sería constitucionalmente válido que un pedido de confianza pueda ser presentado para que este órgano del Estado (Ejecutivo) se arrogue competencias que, de manera específica, corresponden a otras entidades	✓ Se establece que no puede plantearse una cuestión de confianza sobre materias cuya competencia corresponde al Congreso u otros organismos constitucionalmente autónomos de forma exclusiva y excluyente
No sería constitucionalmente válido las que no estén relacionadas con materias que permitan concretar u operativizar las propuestas planteadas por el gobierno o carezcan de un marcado interés público	✓ Se establece que las iniciativas deben estar vinculadas a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno

Y con relación a la imposibilidad de plantear una cuestión de confianza sobre una reforma constitucional, debemos señalar que el Tribunal Constitucional **no afirma** en ningún extremo de sus dos sentencias emitidas sobre la cuestión de confianza (006-2018-AI ni 006-2019-CC) que sí procede este tipo de acciones; muy por el contrario, ha advertido que el Congreso de la República es quien en la práctica ha aceptado y permitido este tipo de planteamientos; por tanto, corresponde al Congreso corregir ese error generado ante una amenaza de disolución.

Conclusión:

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación, por no corresponder al contenido de la ley de desarrollo constitucional

Observación 4: El Tribunal Constitucional ya ha delimitado la naturaleza y los alcances de la cuestión de confianza prevista en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política.

En esta observación, el Poder Ejecutivo indica, además, que el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución Política no contempla límites a la posibilidad de plantear la cuestión de confianza y, por tanto, afirma el Presidente de la República que cualquier norma infraconstitucional que interprete, desarrolle o contemple los alcances de un instrumento de control político como la cuestión de confianza que se aparte de la interpretación del Tribunal Constitucional, resulta contraria a la Constitución.

Análisis de la observación 4:

Ya se ha explicado en el análisis de las observaciones 1, 2 y 3 que la ley observada por el Poder Ejecutivo no es una reforma constitucional sino una de desarrollo constitucional.

También se ha demostrado que su contenido es perfectamente compatible con los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desarrollados en la sentencia recaída en el expediente 006-2019-CC en el que precisa su sentencia 006-2018-AI, que es la única a la que hace referencia el Presidente de la República.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

En ese sentido, esta comisión considera que una correcta lectura de los parámetros constitucionales implica necesariamente una lectura integral de ambas sentencias y no sólo la del año 2018⁶.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación, por partir de información parcial e incompleta respecto a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el uso y de la cuestión de confianza para iniciativas legislativas.

Observación 5: La Autógrafa de Ley se aparta de la interpretación de la cuestión de confianza realizada por el Tribunal Constitucional.

Además de insistir en que dicha autógrafa contraviene la interpretación del Tribunal Constitucional en lo que respecta al ámbito material para su planteamiento; el Poder Ejecutivo señala, con relación a la aprobación o rechazo de la cuestión de confianza, que, si bien esta decisión se debe materializar en un acto expreso y formal del Congreso, pueden surgir justificadas excepciones como las desarrolladas por el Tribunal Constitucional.

Recuerda que por ello, en el caso de la disolución del Congreso de fecha 30 de setiembre de 2019, el Tribunal consideró que la votación del Congreso de la cuestión de confianza planteada por el presidente del Consejo de Ministros —que abarcó un pedido de estudio de un proyecto de ley para reformar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de postergación del proceso de elección de magistrados—,

⁶ También es importante considerar la resolución emitida por el tribunal en vía de aclaración respecto de la sentencia 006-2019-CC.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

manifestaba la aceptación del primer punto planteado pero no del segundo, ya que el Pleno prosiguió con el acto de elección de magistrados y, por tanto, es posible una denegación tácita que, al querer la Autógrafa de Ley excluirla, desconoce los supuestos ya aceptados por el Tribunal Constitucional respecto de los cuales el Legislativo, por la vía de los hechos, puede negar una cuestión de confianza.

Como una muestra de lo que afirma, presenta un cuadro que es el que pasaremos a replicar a fin de poder analizarlo.

	Interpretación del Tribunal Constitucional	Autógrafa de ley
Materias de la cuestión de confianza	Cualquiera que se vincule con la política de gobierno, salvo, entre otros, a) fraude a la Constitución; b) afectación de derechos fundamentales, c) sean manifiestamente inconstitucionales	Materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente con la concreción de su política general de gobierno.
Posibilidad de presentar una cuestión de confianza sobre competencias y procedimientos del Congreso	Es posible, con las limitaciones señaladas y siempre que se vincule con la implementación de una política general del gobierno	No es posible de plano
Forma de aprobar o rechazar la confianza y el momento en que surten efectos	Depende de cada caso concreto. El Tribunal incluso considera no recomendable establecer reglas perennes e inmutables en torno a las formas en que se puede denegar o aprobar la confianza	La voluntad del Congreso únicamente se expresa concluido el debate y luego de realizada la votación y surte efectos solo con su comunicación expresa mediante oficio al Poder Ejecutivo.
Posibilidad del Poder Ejecutivo de interpretar el sentido de la decisión del Congreso	Es posible, sujeto a control del Tribunal Constitucional.	No es posible. Solo el Congreso puede interpretar el sentido de su decisión

Fuente: Observación Presidencial en estudio

Como se puede observar de este cuadro que presenta el Poder Ejecutivo, el primer acápite relativo a las materias de la cuestión de confianza no está completo puesto

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

que solo coloca lo que considera relevante y pone luego la expresión "entre otros", sin resaltar que entre *esos otros* se encuentran las que se han desarrollado en la ley observada, y que explicaremos una vez más para que no haya duda alguna sobre este aspecto.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, (expediente 006-2019/CC) dio algunos alcances sobre los asuntos que no podrían ser sometidos a cuestión de confianza. Entre ellos, enfatizó que el Poder Ejecutivo no podría plantearla cuando⁷:

- Se relacione con la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución (forma de gobierno republicana y representativa; principio de separación de poderes, cláusula de Estado de Derecho, principio democrático, protección de los derechos fundamentales, etc.);
- Se relacione con el condicionamiento del sentido de alguna decisión que, de conformidad con la Constitución, sea competencia de otro órgano estatal; y,
- En el caso de proyectos de ley, no se realice respecto de materias que permitan concretar u operativizar las propuestas planteadas por el gobierno o que carezcan de un marcado interés público.

Asimismo, ha señalado que el planteamiento de una cuestión de confianza sobre una iniciativa legislativa solamente será válido en la medida en que se trate de aspectos vinculados con alguna función o competencia (exclusiva o compartida) del Poder Ejecutivo (fundamento 199), y que no sería constitucionalmente válido que un pedido de confianza pueda ser presentado para que este órgano del Estado se arrogue competencias que, de manera específica, corresponden a otras entidades.

⁷ Fundamento 85

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Como se puede observar, la ley que ha sido observada por el Poder Ejecutivo no hace otra cosa que materializar un desarrollo jurisprudencial a rango de ley; por tanto, se rechaza este extremo de la observación presidencial.

Con relación a la forma en que el Congreso aprueba o rechaza la confianza y el momento en que surte efectos, se trata, pues, de un ámbito de la actuación parlamentaria cuyo desarrollo corresponde únicamente al propio Congreso, en atención a su autonomía.

Pero, además, lo que se señala en la ley observada está referido a un proceder similar al que corresponde a todos los demás actos parlamentarios: se vota luego del debate (no puede ser antes del debate), la voluntad se expresa luego de la votación (no se puede establecer válidamente una voluntad colegiada si no se ha votado previamente) y surte efectos luego de su comunicación mediante oficio al destinatario.

En la aprobación de una ley, por ejemplo, el Congreso primero debate, luego vota. Una vez que vota, se elabora la autógrafa (documento escrito de la ley) que es enviada al Ejecutivo. Corre el plazo de 15 días para promulgarla u observarla a partir de que llega la documentación al Ejecutivo (la decisión surte efectos).

Por tanto, no entendemos el motivo de la observación en relación con un procedimiento parlamentario vigente, válido y que se viene aplicando de la misma forma siempre en todos los procedimientos parlamentarios, o ¿Pretende el Ejecutivo que primero se vote un tema y luego se debata? ¿Que la decisión surta efectos y luego se comunique al destinatario?

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Esas opciones son inviables desde cualquier punto de vista jurídico. Es más, aunque la ley no lo dijera, el procedimiento parlamentario para la toma de una decisión es como sigue: debate, votación y comunicación al destinatario.

Finalmente, sobre la posibilidad del Poder Ejecutivo de interpretar el sentido de la decisión del Congreso, esta es una excepción claramente señalada por el Tribunal Constitucional, puesto que ha afirmado que la decisión tiene que ser, en principio, de carácter expreso y a través del acto de la votación y que esta manifestación debe ser expresa⁸.

En consecuencia, no existe motivación alguna para que el Presidente de la República pueda objetar esta parte de la ley de desarrollo del ejercicio de la cuestión de confianza, o considerarla inconstitucional o contraria a los parámetros constitucionales.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación.

Observación 6: La autógrafa vulnera el principio de separación de poderes y las competencias del Poder Ejecutivo vinculadas a la formulación de políticas públicas.

El Poder Ejecutivo señala que la ley observada deviene en inconstitucional por desnaturalizar la finalidad de la cuestión de confianza. Además, sostiene que afecta la separación de poderes y socava las amplias potestades del Ejecutivo para dirigir

⁸ Fundamento 134.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

la política general del gobierno, lo que puede incluir el planteamiento de una cuestión de confianza sobre una reforma constitucional o legislativa.

Análisis de la observación:

Ya se ha aclarado y demostrado en los puntos anteriores que la autógrafa de ley solo recoge los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional y que está referida únicamente a la regulación del último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política y no así al primero.

La observación presidencial parte de un error de lectura que ha ocasionado inferencias y conjeturas sobre que se estaría socavando las amplias potestades del Ejecutivo para dirigir la política de gobierno; afirmaciones que esta comisión niega categóricamente en cada uno de los análisis de las observaciones, y por tanto recomienda su rechazo.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación.

Observación 7: La autógrafa de ley obstruye inconstitucionalmente potestades de control e interpretación del Tribunal Constitucional.

En su última observación, el Presidente de la República señala que la autógrafa de ley también vulnera las potestades supremas de interpretación del Tribunal Constitucional **pues impide controlar e interpretar el sentido de las decisiones del Congreso.**

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

Al respecto, señala que de acuerdo con lo que ha señalado el Tribunal Constitucional, es posible una votación favorable del Congreso para disfrazar una intención de no brindar la confianza solicitada; por lo que no es viable que se limite la respuesta a la cuestión de confianza.

Finaliza indicando que el Tribunal siempre debe tener la posibilidad de **controlar las decisiones e interpretaciones constitucionales de otros poderes del Estado**, lo que se ve inconstitucionalmente limitado por la autógrafa de ley.

Análisis de la observación:

Ni la Constitución Política ni ley alguna le atribuyen potestades supremas al Tribunal Constitucional de controlar o interpretar decisiones de otros poderes del Estado.

Los poderes del Estado son autónomos en sus funciones y decisiones; por tanto, pretender que todo el sistema organizacional estatal someta a control sus decisiones preocupa a esta comisión, puesto que lo que plantea el Poder Ejecutivo es el sometimiento de todo el Estado a un solo órgano: el Tribunal Constitucional, pero no para controlar la constitucionalidad de sus acciones, que es algo totalmente legítimo y constitucional, sino para interpretar sus decisiones de cada poder del Estado y organismo constitucionalmente autónomo.

Cabe aquí resaltar que la Constitución Política no le otorga la calidad de máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional. Esta ha sido una decisión legislativa del Congreso de la República plasmada en una ley de desarrollo constitucional: la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Permitir que el Tribunal Constitucional pueda interpretar de forma suprema las decisiones de los demás órganos del Estado atenta contra el Estado de Derecho y

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

los principios democráticos del equilibrio y separación de poderes; pues sería finalmente el que exprese, interprete y dé sentido a todas las decisiones de los órganos del Estado.

En ese sentido, corresponde dejar en claro que al Tribunal Constitucional le corresponde la interpretación y control de la constitucionalidad de actos que quiebren algún parámetro constitucional, y su competencia se constriñe a conocer los procesos jurisdiccionales que contempla el artículo 202 de la Constitución (procesos de defensa de derechos fundamentales, procesos de control de constitucionalidad de las leyes y procesos competenciales); mas no le corresponde interpretar, controlar o dar sentido a las decisiones de los órganos de Estado cuando estas son legítimamente emitidas de acuerdo a sus competencias.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la observación a la autógrafa de Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR, **en los mismos términos**

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

aprobados por el Pleno del Congreso de la República con fecha 16 de setiembre de 2021.

Sala de sesiones

Lima, 09 de octubre 2021



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 19:47:26-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 19:43:59-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 20:02:05-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 20:19:09-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 20:32:01-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA Ilich Fredy
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 20:37:29-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 21:08:02-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 20:46:18-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2021 21:08:28-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2021 22:00:58-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2021 21:47:47-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2021 22:30:48-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: sábado, 9 de octubre de 2021 23:03
Para: pdurand@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: e41b760fff3cdaac1f71714c00400f9c.pdf

[Solicitante]: pdurand@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: se adjunta el dictamen de insistencia presentado sobre las observaciones presidenciales con relación de la ley de desarrollo del ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y artículo 133 de la Constitución Política. Cabe indicar que el dictamen fue aprobado el día de hoy y se acordó la exoneración de la lectura y aprobación del acta respectiva, para ejecutar los acuerdos.

[Fecha]: 2021-10-09 23:03:12

[IP]: 94.188.207.218

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.

OFICIO N° 156-2021-APS

Lima, 16 de setiembre de 2021.

Congresista María del Carmen Alva Prieto
Presidenta del Congreso de la República Mesa Directiva 2021 – 2022

Dr. Hugo Rovira Zagal
Oficial Mayor del Congreso de la República

Asunto: Remite Sentidos de Voto a sesión
de pleno de fecha 16 de setiembre de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y por medio del presente, le solicito tenga bien registrar los sentidos del voto de los siguientes puntos de la agenda de referencia, al haber sido imposible conectarse al sistema virtual por falla en la conectividad:

- **Exoneración de la segunda votación del texto sustitutorio del texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 003/2021-CR, 006/2021-CR, 0036/2021-CR y 19/2021-CR, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del Artículo 132 y en el Artículo 133 de la Constitución Política:**

Sentido del Voto: En contra.

- **Conformación de la Comisión Especial de Seguimiento de la Incorporación del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (CESIP OCDE).(Moción de Orden del día 56)**

Sentido del Voto: A favor.

- **Conformación de la Comisión investigadora encargada de investigar las presuntas irregularidades y posibles actos de corrupción en la gestión de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios realizadas por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, durante el período de emergencia sanitaria nacional por motivo del Covid-19, desde marzo de 2020 hasta la actualidad, por un plazo de 90 días hábiles, para la identificación de las irregularidades y responsabilidades administrativas, civiles y/o penales derivadas de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios realizadas por el Seguro Social de Salud – ESSALUD durante el período de emergencia sanitaria nacional por motivo del Covid-19, desde marzo de 2020 hasta la actualidad. (Moción del Orden del Día 007)**

Sentido del Voto: A favor

- **Conformación de la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en el contexto de la emergencia sanitaria. (Moción de Orden del día 76)**

Sentido del Voto: A favor.

- **Reconsideración de la votación del Dictamen en minoría de los proyectos de Ley 113/2021-CR, 128/2021-CR y 136/2021-CR.**

Sentido del Voto: En contra.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República
2021-2026



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/09/2021 11:33:08-0500

Lima, 20 de Octubre de 2021

20709334

OFICIO N° 0101- 2021-WAEG-CR

Señor
Hugo Rovira Zagal
Oficial Mayor del Congreso de la República
Asunto: Informo sobre cambio de voto en el PL. 3,6,19,36.
Presente.-

De mi mayor consideración.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE RELATORÍA Y AGENDA	
21 OCT 2021	
Recibido por:	
Hora:	1:57 PM STA.

Tengo el agrado de dirigirme a usted salud para saludarlo cordialmente, y a su vez, informarle que el suscrito desea cambiar su votación en el proyecto de ley 3,6,19,36, votado en insistencia en el último pleno de fecha 19 de octubre del presente, sobre el proyecto de ley de Desarrollo de la Cuestión de Confianza, indicando que es a favor.

Sin otro particular,

Atentamente



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2021 16:02:17-0500

Wilmar Alberto Elera García.
Congresista de la República
Grupo Parlamentario Somos Perú – Partido Morado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
OFICIALÍA MAYOR			
DGP	☒	PROTOCOLO	☐
DGA	☐	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	☐
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	☐	PREV Y SEGURIDAD	☐
CENTRO DE ESTUDIOS	☐	COMUNICACIONES	☐
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	☐	FONDO EDITORIAL	☐
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	☐	ENLACE	☐
PROCURADURÍA	☐		
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	☒	AUTORIZADO	☐
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	☐	ARCHIVO	☐
ATENDER SEGUN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	☐	INFORME	☐

Hospicio Ruiz Dávila Lima 01 Central 3117777

Lima, 20 de Octubre de 2021

120713844

OFICIO N° 111- 2021-WAEG-CR

Señor

Hugo Rovira Zagal

Oficial Mayor del Congreso de la República

Asunto: Informo sobre cambio de voto en el PL. 3,6,19,36.

Presente.-

**ASUNTO.- DEJA SIN EFECTO PEDIDO CONTENIDO EN
EL OFICIO N°0101-2021-WAEG-CR**

De mi especial consideración:

Por la presente reciba mi saludo cordial, y así mismo por convenir a mi derecho y en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento del Congreso, solicitarle **DEJE SIN EFECTO** mi pedido de cambio de votación incoado mediante Oficio N° 0101-2021-WAEG-CR, subsistiendo por ende el sentido de mi votación original EN ABSTENCIÓN, respecto de los proyectos de ley 3,6,19, y 36.

Sin otro particular,

Atentamente

Sin otro particular,

Atentamente



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2021 18:31:42-0500



Wilmar Alberto Elera García.

Congresista de la República

Grupo Parlamentario Somos Perú – Partido Morado

OFICIALÍA MAYOR

LEGISLACIÓN	☒	PROTOCOLO	☐
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	☐	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	☐
CENTRO DE ESTUDIOS	☐	PREV Y SEGURIDAD	☐
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	☐	COMUNICACIONES	☐
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	☐	FONDO EDITORIAL	☐
PROCURADURÍA	☐	ENLACE	☐
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	☒	AUTORIZADO	☐
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	☐	ARCHIVO	☐
ATENDER SEGUN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	☐	INFORME	☐

Hospicio Ruiz Dávila Lima 01 Central 3117777

Lima, 19 de octubre de 2021

OFICIO N° 242-2021/CJZM-CR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla y en esta oportunidad hacer de su conocimiento que durante la votación de los proyectos de ley N° 003/2021-CR, 006/2021-CR, 0019/2021-CR Y 0036/2021-CR, sobre la autógrafa observada por el señor presidente de la República, por la que se propone la ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, he tenido problemas con mi equipo celular, por lo que solicito se sirva disponer lo conveniente, a fin de que se considere el sentido de mi voto, en abstención.

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2021 18:08:05-0500

R.U. 708161

Lima, 19 de octubre de 2021

OFICIO N° 244-2021/CJZM-CR

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla y en esta oportunidad hacer de su conocimiento que durante la votación de la reconsideración de la votación de los proyectos de ley N° 003/2021-CR, 006/2021-CR, 0019/2021-CR Y 0036/2021-CR, sobre la autógrafa observada por el señor presidente de la República, por la que se propone la ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, he tenido problemas con mi equipo celular, por lo que solicito se sirva disponer lo conveniente, a fin de que se considere mi asistencia y el sentido de mi voto, EN ABSTENCIÓN.

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2021 20:47:15-0500



MEMORANDUM N° 019-2021-2026 CTR/CR

A: **HUGO ROVIRA ZAGAL**
Oficial Mayor del Congreso de la República

DE: **CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI**
Congresista de la República

ASUNTO: **ASISTENCIA Y SENTIDO DE MI VOTACION DE LOS PL 3, 6, 19 Y 36, QUE PROPONEN LA LEY QUE DESARROLLA EL EJERCICIO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA REGULADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ART. 132 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN**

FECHA: **Lima, 19 de octubre de 2021**

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y comunicar que debido a problemas de conectividad no pude marcar mi asistencia ni votar; sin embargo, dejo constancia por escrito del sentido de mi votación:

- Respecto a la votación de los PL 3, 6, 19 y 36, que proponen la ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo de los Art. 132 y 133 de la Constitución, mi voto es a favor.

Por lo expuesto, solicito derive a quien corresponda se contabilice mi voto y registre mi asistencia.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo de Ud.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2021 09:51:04-0500

CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

2

Lima, 19 de octubre de 2021

OFICIO N° 159-2021-2022-DAFBC/CR

Señor:

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL

Oficial Mayor

Congreso de la República

Presente.-



De mi consideración:

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle el registro de mi asistencia y el sentido de mi voto EN CONTRA, en la **votación de la cuestión previa** presentada durante el debate de la Insistencia del Proyecto de Ley 3, 6, 19 y 36 – Autógrafa Observada por el Señor Presidente de la República que propone la ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, me permito testimoniarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181748126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2021 18:18:17-0500